

Montevideo, 22 de Febrero de 2023

Ref. N° 12/001/3/648/2023.-

Mediante acceso a la información pública se solicita:

“1) Quisiera saber si el fármaco MIDAZOLAM está habilitado en Uruguay.

2) Quisiera saber cuales son las dosis máximas permitidas por el MSP.

3) Quisiera que el MSP informe todas las personas fallecidas durante el 2020 y 2021 mayores de 70 años fallecidas con dosis previas en la última semana de vida con MIDAZOLAN por encima de 2 mg”.

Consultada la Dirección General de la Salud, a través del Departamento de Medicamentos se informa:

“Respuesta pregunta N°1: Sí.

Respuesta pregunta N°2: 2) La condición de venta para medicamentos cuyo principio activo es midazolam es bajo receta profesional y son medicamentos controlados; la dosis será la que indique el médico tratante en la receta que se prescriba al paciente.

Respuesta pregunta N°3: No hay registro de fallecidos mayores de 70 años que recibieran midazolam para ese período”

No obstante lo informado, venidos los presentes obrados a conocimiento de la suscrita asesora, cúmpleme mencionar:

Atento a lo solicitado, corresponde efectuar varias precisiones, que definen el alcance de la normativo de acceso a la información pública.

La primera de ellas, que el artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados".

La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos. **La misma reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida.**

Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 “Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”

Parte significativa de lo consultado, **requiere al Ministerio de Salud Pública la elaboración de un análisis que excede por completo el ámbito del artículo 14 de la Ley N° 18.381, ya sea en la medida de que se solicita un diagnóstico o valoración de determinadas situaciones, o directamente justificaciones de por qué sucede tal o cual situación.** En definitiva, el interesado solicita la elaboración de un análisis no previsto en la normativa. Asimismo, en determinados pasajes solicita que se expliquen medidas hipotéticas, lo cual tampoco corresponde a una solicitud concreta de información, que debe ser ya existente.

En segundo lugar, el artículo 13 literal B de la Ley N° 18.381 establece que las peticiones deben contener “*la descripción clara de la información requerida*”, lo cual no se condice con lo solicitado.-

En virtud de lo expuesto, se sugiere hacer lugar a lo solicitado, en virtud de los motivos expuestos en el presente informe.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información sobre: si el fármaco MIDAZOLAM está habilitado en Uruguay, cuáles son las dosis máximas permitidas por el Ministerio de Salud Pública y cantidad de personas fallecidas entre los años 2020 y 2021, mayores de 70 años, con dosis previas en la última semana de vida con MIDAZOLAN por encima de 2 mg;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Legal de la Dirección General de Secretaría, la Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos. La misma reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 “Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...” Parte significativa de lo consultado, requiere al Ministerio de Salud Pública la elaboración de un análisis que excede por completo el ámbito del artículo 14 de la Ley N° 18.381, ya sea en la medida de que se solicita un diagnóstico o valoración de determinadas situaciones, o directamente justificaciones de por qué sucede tal o cual situación. En definitiva, el interesado solicita la elaboración de un análisis no previsto en la normativa. Asimismo, en determinados pasajes solicita que se expliquen medidas hipotéticas, lo cual tampoco corresponde a una solicitud concreta de información, que debe ser ya existente. En segundo lugar, el artículo 13 literal B de la Ley N° 18.381 establece que las peticiones deben contener “la descripción clara de la información requerida”, lo cual no se condice con lo solicitado;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada

, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-648-2023

VC